



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>ACCIONANTE:</b> | JOSÉ ONORIO BOLÍVAR HERRERA             |
| <b>ACCIONADO:</b>  | MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | 50001-33-33-002-2019-00200-00           |

Procede el Despacho a proferir sentencia<sup>1</sup> anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**1.1. Pretensiones de la demanda.**

Declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No 20183171938371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 09 de octubre de 2018, mediante el cual se negó al demandante el reajuste del sueldo en nómina, documento suscrito por el Oficial Sección Nómina. En consecuencia, reliquidar la asignación básica del demandante, de conformidad con en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, incluido todos los factores salariales y prestacionales que tengan incidencia en el sueldo básico. Al igual de pagar las diferencias e indexación, además de costas procesales y agencias en derecho. También pidió que esos ajusten se materialicen en la hoja de servicios del demandante, por consiguiente, enviarla a CREMIL para los fines a que haya lugar (50001333300220190020000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_21-07-2020 9.17.27 A.M..PDF)

**1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la demanda.**

El señor JOSÉ ONORIO BOLÍVAR HERRERA tuvo vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hasta el 28 de febrero de 2019, según Orden Administrativa de Personal No 1113 del 06 de febrero de 2019, siendo su última unidad el Batallón Especial Energéticos Vial #6 Prócer Carbonel con sede

<sup>1</sup> 50001333300220190020000\_ACT\_AL DESPACHO\_23-04-2021 11.24.47 A.M..PDF

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>3</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en Miraflores, Guaviare, durando en la institución castrense por el tiempo de 20 años, 4 meses y 19 días, distribuidos así<sup>4</sup>:

| NOVEDAD                            | DISPOSICIÓN |         |      |            | FECHAS     |            | TOTAL    |
|------------------------------------|-------------|---------|------|------------|------------|------------|----------|
|                                    |             |         |      |            | DE         | HASTA      | AA-MM-DD |
| SERVICIO MILITAR DIPER             | EJC         | DIRTRA  | 202  | 30/10/1998 | 08/01/1999 | 01/07/2000 | 01 05 23 |
| SOLDADO VOLUNTARIO DIPER           | EJC         | OAP-EJC | 1107 | 20/07/2000 | 02/07/2000 | 31/10/2003 | 03 03 29 |
| SOLDADO PROFESIONAL DIPER          | EJC         | OAP-EJC | 1175 | 20/10/2003 | 01/11/2003 | 28/02/2019 | 15 03 27 |
| TRES MESES DE ALTA DIPER           | EJC         | OAP-EJC | 1113 | 06/02/2019 | 28/02/2019 | 31/05/2019 | 00-03-00 |
| Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL |             |         |      |            |            |            | 20 04 19 |

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**Ministerio de Defensa Nacional** presentó oposición a todas las súplicas del libelo; en cuanto a los hechos, aceptó el vínculo del demandante, el cual inició como soldado voluntario, posteriormente paso a soldado profesional, pero aclara que, el nuevo empleo se dio gracias al Decreto 1793 de 2000, para el caso en estudio, se dio el primero de noviembre de 2003, obteniendo un salario y prestaciones sociales, frente a lo que recibía anteriormente. Después presenta argumentos de defensa, indicando que si el demandante reúne los requisitos decantados en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, declare el 20%, se ordene el incremento salarial, salvo haya operado el fenómeno jurídico de prescripción cuatrienal consagrado en el art. 174 del Decreto 1211 de 1990 por analogía, contada desde el momento que elevó la súplica hasta el mes de diciembre de 2016, toda vez que a partir de enero de 2017 se incluyó en la nómina mensual de los soldados profesionales activos, según la prueba documental obrante en el expediente<sup>5</sup> (50001333300220190020000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_21-07-2020 9.17.27 A.M..PDF).

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES<sup>6</sup>

El demandante, la entidad demandada y el Ministerio Público, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

<sup>4</sup> Cuadro tomado del expediente en tyba: (50001333300220190020000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_21-07-2020 9.17.27 A.M..PDF).  
<sup>5</sup> Según constancia Secretarial, del 22 de noviembre de 2019, hubo carencia de excepciones: tyba: 50001333300220190020000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_21-07-2020 9.17.27 A.M..PDF  
<sup>6</sup> Con providencia del 05 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos finales. Tyba: 50001333300220190020000\_ACT\_AUTO CONCEDE TERMINO \_5-03-2021 3.39.10 P.M..PDF



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante en su calidad de Soldado Profesional, aunque se encuentre gozando de asignación de retiro, le asiste el derecho a que su asignación básica mensual sea fijada en un salario mínimo incrementado en un 60% desde el 1 de noviembre del año 2003 hasta diciembre de 2016, concomitante con ello, sobre todos los demás emolumentos laborales derivados de dicha prestación.

## **2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**

### **2.1. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

### **2.2. Ejercicio oportuno del medio de control**

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

### **2.3. Legitimación en la causa.**

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor JOSÉ ONORIO BOLÍVAR HERRERA, en su condición de exsoldado profesional.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

## **3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **i) Análisis jurídico y jurisprudencial**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SUELDO BÁSICO DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE PASARON A SER PROFESIONALES EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000.**

Con la Ley 131 de 1985, las Fuerzas Militares contemplaron la posibilidad para los soldados regulares de seguir con la carrera militar, convirtiéndolos a su consideración en soldados voluntarios, dicha normatividad en su artículo 4 estableció especialmente que estos soldados devengarían una bonificación mensual que sería igual al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Así mismo, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, se les dio la alternativa a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales, bajo la prerrogativa de que a estos les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en ese decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran para el momento de la incorporación.

No obstante, dicho Decreto en el artículo 38 facultó al Gobierno para que expidiera el régimen salarial y prestacional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, siendo entonces expedido para tales efectos el Decreto 1794 de 2000 que específicamente en su artículo 1 inciso segundo prevé:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Subrayado fuera de texto)

La Sección Segunda del Consejo de Estado definió el tema mediante la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) del 25 de agosto de 2016<sup>7</sup>, señalando que los soldados voluntarios que decidieron convertirse en soldados profesionales, a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40 %, tienen derecho a un reajuste del 20 % del salario vigente hasta llegar a ese 60 %, conforme el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que lleva consigo el reajuste además de las prestaciones

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - **No. de referencia:** CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - **No. Interno:** 3420-2015 - **Actor:** Benicio Antonio Cruz - **Demandados:** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - **Asunto:** Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - **Tema:** Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sociales y demás derechos laborales reconocidos. Advirtiendo que el precepto es claro y que su motivación no es otra que seguir reconociendo la mencionada asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%, para aquellos que se incorporaron a partir del 31 de diciembre de 2000, con el propósito de garantizar derechos adquiridos.

La misma Corporación, en la Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica de fecha 25 de abril de 2019, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, volvió a reiterar la regla antes decantada al indicar:

“(…)

A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual: i.- La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador; ii.- (…).”

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

**ii) Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor JOSÉ ONORIO BOLÍVAR HERRERA inició en el Ejército Nacional como conscripto, luego siguió como soldado voluntario y culminó su carrera militar en el empleo de soldado profesional, como se dejó plasmado en el cuadro contentivo de la certificación expedida por el oficial sección atención al usuario DIPER del Ejército Nacional, expedida el 16 de abril de 2019, de la misma prueba se colige que para el día 31 de diciembre de 2000 ostentaba el grado de soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003 soldado profesional, conforme a la Ley 131 de 1985 y a la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16, además de la inexistencia de oposición de la entidad pública demandada y la aceptación parcial en el oficio No 20183171938371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 09 de octubre de 2018, hoy demandado, se procede a reconocer el derecho laboral – salarial del señor José Onorio Bolívar Herrera en el incremento de su sueldo básico mensual equivalente entre un salario mínimo legal mensual vigente más el 60% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del primero de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2016, como lo hace notar la defensa del Ministerio de Defensa



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nacional, por ende, se declarará la nulidad del oficio No 20183171938371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 09 de octubre de 2018, por encontrarse por fuera de lo señalado en el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, aplicado igualmente a todos los emolumentos laborales derivados de dicha prestación.

### **PRESCRIPCIÓN**

Se decide la excepción prescripción propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

El demandante presentó reclamación administrativa el día 18 de julio de 2018 ante la entidad demandada, la obligación salarial inició el 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2016 por las razones antes anotadas, siendo impetrado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 28 de mayo de 2019, en ese sentido se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales generadas con anterioridad al **18 de julio de 2014**, en aplicación de la prescripción cuatrienal, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes señalada.

### **CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA**

La entidad condenada deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, como lo determinó el Consejo de Estado, al momento de unificar su posición sobre el tema objeto de debate. Así mismo, se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer.

### **SOBRE COSTAS**

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>8</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el caso bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183171938371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 09 de octubre de 2018 expedido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se negó la petición elevada por el señor JOSÉ ONORIO BOLÍVAR HERRERA.

**SEGUNDO: CONDENAR** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sección de Nómina, reliquidar y pagar el Sueldo Básico devengado por el Soldado Profesional JOSÉ ONORIO BOLÍVAR HERRERA, fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, al igual que todos los emolumentos laborales derivados de dicho rubro, a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

**TERCERO: CONDENAR** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ ONORIO BOLÍVAR HERRERA, los dineros correspondientes a la diferencia entre lo que se ha cancelando y lo aquí ordenado, debidamente indexados, desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2016.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de las diferencias salariales y prestacionales generadas con anterioridad al **18 de julio de 2014.**

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar el ajuste de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el IPC de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conformidad con el artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

**OCTAVO:** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Liceth Angelica Ricaurte Mora**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e28c92eee0c138770954f88022723424d538de5d8d102a817f2adddf01b0ef**

Documento generado en 15/06/2021 07:50:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**